



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 016 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 28 ENE. 2025

VISTO:

El Informe N° 008 - 2025-GRA- GRDE-DRAA-DTPRCC-D de fecha 28 de enero del 2024 emitido por la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos; Informe Legal N° 019-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 28 de enero de 2025, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que los administrados tienen derecho a un procedimiento administrativo que cumpla con todas las garantías fundamentales, entre las cuales se encuentran: la notificación de actos, el acceso a su expediente, la oportunidad de refutar los cargos, la presentación de pruebas, la obtención de decisiones motivadas y dentro de un plazo razonable, así como el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de acuerdo con el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada de oficio, aun cuando estos hayan quedado firmes, si afectan el interés público o lesionan derechos fundamentales. Además, el artículo 10° de la misma ley dispone que los actos administrativos son nulos cuando presentan defectos u omisiones en sus requisitos de validez, salvo que existan circunstancias que justifiquen su conservación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la ley citada;

Que, la competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos recae, conforme al artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto viciado. En caso de que el acto haya sido emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad puede ser declarada por la misma autoridad que expidió el acto;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 016 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, con fecha 28 de enero del 2025, el Director de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos de la Dirección Regional Agraria Ancash, remite mediante Informe N° 008-2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-D su análisis, evaluación y opinión técnica legal sobre la nulidad de la Resolución Directoral N° 130-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE de fecha 14 de noviembre de 2024, tramitado en el expediente N° 1507398, debido a los vicios identificados en la etapa de emisión del Informe de Precalificación N° 011-2024-GRA-GRDE/DRA/OAJ/PAD de fecha 27 de septiembre de 2024, solicitando la nulidad de oficio mediante acto resolutivo de su superior jerárquico conforme a ley;



Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

Que, respecto a la competencia el artículo 76°, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es el Director Regional de Agricultura Ancash, por ser el superior jerárquico del Director de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, por consiguiente es el encargado de emitir el acto resolutivo de declaración de nulidad de oficio solicitada;

Que, el Director de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos de la entidad, luego de realizar su evaluación, analiza legalmente señalando:



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 016 2025-GRA-GRDE-DRA/D

"II.- ANÁLISIS LEGAL:

2.1 Que, mediante Informe de Precalificación N° 011-2024-GRA-GRDE/DRA/OA/J/PAD de fecha 27 de septiembre de 2024, en el numeral III Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada se consigna que la servidora Janet Rocio Pérez Rivera habría vulnerado el numeral 1 y 4 del artículo 6 y numeral 5 del artículo 7° de la Ley de Código de Ética de la función pública Ley N° 27815, adicional inobservo lo establecido en los literales a del artículo 16 de la Ley 28175- Ley Marco del Empleo Público determinando que en cumplimiento a las normas mencionadas la servidora habría incurrido en la falta prescrita en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057; incurriéndose en un vicio que acarrea la nulidad, ya que de acuerdo al informe de precalificación se tiene la emisión de la Resolución de Órgano Instructor N° 130-2024-GRA-GRDE-DRA/ADTPRCYTE de fecha 14 de noviembre de 2024, la cual sigue acarreado el vicio iniciado por el Informe de Precalificación, por lo que se deberá solicitar de oficio la Nulidad de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y retrotraer los mismos hasta el vicio detectado en la emisión del Informe de Precalificación.”;



Asimismo, agrega que para garantizar el debido procedimiento en un PAD, según lo establecido por el ente rector SERVIR, las faltas deben ser claramente fundamentadas. Ello en atención al Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, señalando:

“Los principales puntos son:

• **Imputación precisa:**

- No es suficiente referirse al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (LSC). Es indispensable tipificar la falta conforme al literal q) del artículo 85° de la LSC (“Las demás que señala la Ley”), especificando la norma del CEFP o del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPA) que se considera infringida.
- La falta de precisión puede generar nulidad del PAD por vulnerar el debido procedimiento.

• **Determinación de responsabilidades:**

- Corresponde a cada entidad verificar si la conducta denunciada está incluida en las faltas previstas en la LSC, su Reglamento (para sanciones graves como suspensión o destitución) o el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) para faltas leves.
- SERVIR no tiene competencia para calificar si una conducta específica constituye falta.”



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 016 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, respecto de la declaración de nulidad de oficio, señala que esta se encuentra estipulada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que puede declararse de oficio la nulidad de actos administrativos, incluso cuando hayan quedado firmes, si estos agravian el interés público o lesionen derechos fundamentales;



Que, la nulidad de oficio se aplica a actos administrativos viciados, este mecanismo protege el principio de legalidad y corrige irregularidades en los procedimientos administrativos. Agregando que, de acuerdo al numeral 213.2 del mismo cuerpo normativo: **“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)”**. Señala, además que según:

“Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC se establece que:

- **Las autoridades del PAD están sujetas a la jerarquía de su entidad, salvo que no tengan un superior inmediato.**

En caso de vicios en actos administrativos de trámite (por ejemplo, resolución de inicio del PAD, informes del órgano instructor o sancionador), el superior jerárquico debe declarar la nulidad de oficio (...).”



Que, al tratarse de un procedimiento administrativo disciplinario, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo, por lo cual en atención a lo establecido en la parte final del segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 que señala: **“Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”**; sin embargo, al advertir la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos, a través de su análisis legal, vicios en la Resolución Directoral N° 130-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCYTE de fecha 14 de noviembre de 2024, tramitado en el expediente N° 1507398, debido a los vicios identificados en la etapa de emisión del **Informe de Precalificación** N° 011-2024-GRA-GRDE/DRA/OAJ/PAD de fecha 27 de septiembre de 2024, corresponde atender el pedido de nulidad de oficio, mediante acto resolutivo;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 016 2025-GRA-GRDE-DRA/D

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 130-2024-GRA-GRDE-DRA/DTPRCYTE de fecha 14 de noviembre de 2024 emitida por el Director de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos de la Dirección Regional Agraria Ancash, tramitado en el expediente N° 1507398, debido a los vicios identificados en la etapa de emisión del Informe de Precalificación N° 011-2024-GRA-GRDE/DRA/OAJ/PAD de fecha 27 de septiembre de 2024, por incurrir en la causal establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, falta de motivación y en la omisión de requisitos esenciales para la validez del procedimiento, al advertir vicios que podrían afectar el desarrollo normal del procedimiento.



ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, siendo ésta la emisión del Informe de Precalificación N° 011-2024-GRA-GRDE-DRA/OAJ/PAD de fecha 27 de septiembre de 2024, a fin de subsanar los vicios que afectan dicho acto, garantizando que se cumplan todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la normativa vigente, y en particular, que se respete el derecho a un debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario emita un nuevo Informe de Precalificación, subsanando los vicios identificados en el Informe de Precalificación N° 011-2024-GRA-GRDE-DRA/OAJ/PAD de fecha 27 de septiembre de 2024 y observando estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en atención a los vicios detectados.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes para su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

ECON. ALEX CERVANTES YARZÓN
DIRECTOR REGIONAL (E)